

JDN RM ASJUR (P) N° 6800/3044

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 211 DEL JEFE DE LA DEFENSA
NACIONAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA**

SANTIAGO, 09.ABR.2020

VISTO:

1. Los artículos 19 N° 1 y 9, 32 N° 5, 39, 41 y 43 de la Constitución Política de la República;
2. Los artículos 6, 7 y 10 de la Ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción Constitucional;
3. El DS (MINSAL) N° 4 de 05.ENE.2020, que Decreta Alerta Sanitaria por el Periodo que Señala y otorga Facultades Extraordinarias que Indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por Brote del Nueva Coronavirus (2019-NCOV), modificada por el DS (MINSAL) N° 6 de 06.MAR.2020.
4. Las Resoluciones Exentas N° 180 de 16.MAR.2020, N°183 de 17.MAR.2020, N° 188 de 18.MAR.2020, N° 194 de 19.MAR.2020, N°200 de 20.MAR.2020, N° 203 de 24.MAR.2020, N° 208 de 25.MAR.2020, N° 210 de 26.MAR.2020, N° 212 de 27.MAR.2020, N° 215 de 30.MAR.2020 y N° 217 de 30.MAR.2020 todas del Ministerio de Salud – Subsecretaría de Salud Pública, que Disponen Medidas Sanitarias que Indica por Brote de COVID-19.
5. La Resolución Exenta N° 241 del Ministerio de Salud de 03.ABR.2020 que Disponen Medidas Sanitarias que Indica por Brote de COVID-19
6. La Resolución Exenta N° 244 del Ministerio de Salud de 06.ABR.2020 que Disponen Medidas Sanitarias que Indica por Brote de COVID-19.
7. La Resolución Exenta N° 247 del Ministerio de Salud de 07.ABR.2020 que Disponen Medidas Sanitarias que Indica por Brote de COVID-19.
8. El DS (MININT) N° 104 de 18.MAR.2020, que Declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, y modificada por DS (MININT) N° 106 de 19.MAR.2020.

9. El DS (MDN) N° 8 de 21.ENE.2020, que Establece las Reglas de Uso de las Fuerza para las Fuerzas Armadas en los Estados de Excepción Constitucional que Indica.
10. La Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
11. La Resolución Ex. N° 1 del Jefe de la Defensa Nacional de la Región Metropolitana, de 19.MAR.2020, a través de la cual asume el mando de las FAs, de Orden y Seguridad Pública en la Región Metropolitana.
12. Las Resoluciones (JDN RM) Ex. N° 2 de 22.MAR.2020, que dispone dar cumplimiento al instructivo salvoconducto de 22.MAR.2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, N° 96 de 01.ABR.2020, que proroga la medida de aislamiento o cuarentena para todos los habitantes de las comunas de Lo Barnechea, Las Condes, Vitacura, Providencia, Ñuñoa y Santiago.
13. Resol. (JDN RM) N°79 de 31.MAR.2020 que exime del salvoconducto y autorización de desplazamiento en aquellas comunas que se ha decretado aislamiento o cuarentena al personal de ferias, en los términos que indica.
14. Las disposiciones contenidas en los artículos 316, 318, 495 y 496 del Código Penal.
15. El oficio Ord. N°9.662 de 06.ABR.2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y del Ministerio de Defensa Nacional que remite instrucciones para las autorizaciones en cuarentena territorial y cordones sanitarios, en concordancia con el Instructivo para Permisos de Desplazamiento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, contenido en oficio Ord. N° 9460, de 02.ABR.2020.
16. El oficio Ord N° 50 de 26.MAR.2020 de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile, que imparte instrucciones sobre Aislamiento o Cuarentena en las comunas de Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, Providencia, Ñuñoa, Independencia y Santiago.
17. El Plan de Acción Región Policial Metropolitana ante el Coronavirus de la Plana Mayor Regional Metropolitana de Santiago de la Policía de Investigaciones de Chile.

CONSIDERANDO:

1. La necesidad de subsanar los efectos de la crisis sanitaria y epidemiológica derivada de la magnitud y naturaleza de calamidad pública, requiriendo de la participación continua y debida coordinación de las autoridades civiles del Estado en el ámbito de sus competencias, con los Jefes de la Defensa Nacional para efectos de dar cumplimiento a su tarea.

2. Las situaciones contempladas en el documento de “Visto N° 15”.

RESUELVO:

1. Dese cumplimiento a lo resuelto por el Ministerio de Salud, en resolución de “Visto 5.”, cuyo extracto es el siguiente:
“1. Dispóngase un cordón sanitario en torno a la Región Metropolitana. En consecuencia, prohíbese el ingreso y salida de dicha región.
La medida de este numeral empezará a regir a contar de las 18:00 horas del día 9 de abril de 2020 y durará hasta las 22:00 horas del 12 de abril de 2020”.
2. Dese cumplimiento a las disposiciones del instructivo de “Visto N° 15” respecto de:
 - a. Los cordones sanitarios que se establezcan en la Región Metropolitana, entre el 09 de abril desde las 18:00 horas y domingo 12 del mismo mes hasta las 22: 00 horas (en adelante “Cordón Sanitario Semana Santa”).
 - b. Al ingreso y salida del Cordón Sanitario Semana Santa, solo serán aplicables las autorizaciones para cuarentena territorial y cordones sanitarios contenido en el numeral II, del Instructivo citado, cuyo texto se transcribe en un Anexo.
 - c. Los habitantes de la República deberán continuar residiendo en su domicilio particular, encontrándose prohibido el desplazamiento de personas hacia otros lugares de residencia distintos a su domicilio habitual, con las excepciones establecidas en el numeral 29 de la Resol Ex. N°215 del Ministerio de Salud – Subsecretaría de Salud Pública de 30 de marzo de 2020, cuyo texto se transcribe en un Anexo.
3. Dese cumplimiento a lo resuelto por el Ministerio de Salud, en resolución de “Visto 6.”, cuyo extracto es el siguiente
“3. Dispóngase que todas las personas que utilicen el transporte público o el transporte privado sujeto a pago deberán utilizar mascarillas. Esta medida alcanza también a aquellos que operan los diversos vehículos objetos de esta disposición, así como aquellas personas que trabajan en ellos.
Esta medida empezará a regir a contar de las 5:00 horas del 8 de abril de 2020 y tendrá el carácter de indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión”.
4. Dese cumplimiento a lo resuelto por el Ministerio de Salud, en resolución de “Visto 7.”, cuyo extracto es el siguiente:
“1. Prorrógase, hasta las 05:00 horas del 16 de abril de 2020, la medida de aislamiento o cuarentena en la comuna de Las Condes, de la Región Metropolitana.
La medida establecida en este numeral podrá prorrogarse si la situación epidemiológica así lo hace aconsejable”.

- “2. Prorrógase, hasta las 05:00 horas del 13 de abril de 2020, la medida de aislamiento o cuarentena en las comunas de Lo Barnechea, Vitacura, Providencia, Ñuñoa y Santiago, todas de la Región Metropolitana. La medida establecida en este numeral podrá prorrogarse si la situación epidemiológica así lo hace aconsejable”.
- “3. Dispóngase, hasta las 05:00 horas del 16 de abril de 2020, la medida de aislamiento o cuarentena en la zona norte de la comuna Ñuñoa y en la zona norte de la comuna de Santiago, ambas de la Región Metropolitana. Se entenderá por la zona norte de la comuna de Ñuñoa aquella parte ubicada al norte de Avenida Grecia. Por su parte, se entenderá como la zona norte de la comuna de Santiago aquella parte ubicada al norte del eje compuesto por Avenida Manuel Antonio Matta, Avenida Almirante Manuel Blanco Encalada, Arica y 5 de Abril. La medida establecida en este numeral podrá prorrogarse si la situación epidemiológica así lo hace aconsejable”.
- “4. Dispóngase que todos los habitantes de la zona poniente de la comuna de Puente Alto, de la Región Metropolitana, deben permanecer en aislamiento o cuarentena, es decir, en sus domicilios habituales. Se entenderá por zona poniente de la comuna de Puente Alto aquella parte ubicada al poniente del eje compuesto por Avenida Vicuña Mackenna y Avenida Concha y Toro. La medida establecida en este numeral empezará a regir a las 22:00 horas del 9 de abril de 2020 y regirá por un plazo de 7 días. Podrá prorrogarse si la situación epidemiológica así lo hace aconsejable”.
- “14. Déjese constancia que las resoluciones que disponen las medidas sanitarias que indican por brote de Covid-19, todas de 2020 del Ministerio de Salud -en particular aquellas dispuestas en la resolución N° 217- y en las modificaciones posteriores que se hagan a estas, seguirán vigentes en lo que no fueran contrarias a esta resolución”.
- “15. Déjese constancia que el incumplimiento de las medidas impuestas por la autoridad en virtud de esta resolución y las resoluciones señaladas en el numeral anterior serán fiscalizadas y sancionadas según lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario, así como en lo dispuesto en el Código Penal, cuando corresponda”.
5. Manténgase lo dispuesto en la Resol. N°79 de 31.MAR.2020 de esta Jefatura de la Defensa Nacional, en cuanto a eximir del salvoconducto y autorización de desplazamiento en aquellas comunas que se ha decretado aislamiento o cuarentena al personal de ferias.
6. A fin de verificar el cumplimiento de las medidas decretas por la autoridad sanitaria la fuerza militar y policial, controlará la documentación y conductores para constatar la consistencia entre los lugares de salida, destino y su residencia.

Para tal efecto, se dará cuenta al Ministerio Público de los antecedentes de personas cuyo dato, registren inconsistencias entre su viaje y domicilio particular habitual.

Anótese, comuníquese y regístrese.



CARLOS RICOTTI VELÁSQUEZ
General de División
Jefe de la Defensa Nacional R.M.

DISTRIBUCIÓN:

1. Ministerio del Interior y Seguridad Pública
2. Ministerio de Defensa Nacional
3. Ministerio de Salud
4. SEREMI - Salud
5. Intendencia Región Metropolitana
6. ONEMI
7. EMCO
8. Puesto de Mando Ejército (RTD)
9. FT Alfa (RTD)
10. FT Bravo (RTD)
11. FT Charly (RTD)
12. FT Delta (RTD)
13. Armada de Chile – Oficial de Enlace PM
14. Fuerza Aérea de Chile - Oficial de Enlace PM
15. Carabineros de Chile - Oficial de Enlace PM
16. PDI - Oficial de Enlace PM
17. Medios de Comunicación Social
18. JDN R.M. As.Jur (Arch.)
- 18.Ejs 5 Hjs.

ANEXO

**A LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 211 DE 09.ABR.2020
DEL JEFE DE LA DEFENSA NACIONAL
DE LA REGIÓN METROPOLITANA**

**A. Instructivo para Permisos de Desplazamiento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, contenido en oficio Ord. N° 9460, de 02.ABR.2020.
Extracto:**

“II Autorizaciones para cuarentena territorial y cordones sanitarios.

Se establece el listado de casos en que se autorizará el desplazamiento de personas solo para los fines específicos y en la medida que sean estrictamente necesarios, según se indica a continuación.

Se considerará como permiso válido que autorizará el desplazamiento, la credencial institucional, pública o privada, o documento institucional que acredite su calidad de trabajador del rubro específico que se acredita a continuación, siempre con la respectiva cédula nacional de identidad.

1. Salud.

- a. Profesionales de la salud y laboratorios. Funcionarios de instituciones públicas o privadas y profesionales de la salud independientes que desarrollan funciones en este ámbito sin restricciones, incorporando a empresas que ofrecen servicios de alimento, limpieza, reparación y mantenimiento esencial para el funcionamiento de estos recintos. Extendiéndose a hoteles en cuarentena, estadios y centros de convenciones u otros destinados a atención de pacientes, y establecimientos de larga estadía de adultos mayores.
- b. Personal de farmacias, laboratorios, empresas químicas y productores de medicamentos. Asimismo, el personal de empresas destinadas a la producción de insumos médicos, dispositivos médicos, elementos de protección personal y de insumos para su almacenamiento y conservación.
- c. Personal de servicios veterinarios y aquel que preste servicios para el cuidado animal en bioterios, zoológicos, hipódromos, estaciones experimentales, campus universitarios y otras instituciones públicas o privadas que posean u alojen animales. Se entenderán incluidos los miembros de organizaciones sin fines de lucro que realicen labores destinadas al cuidado animal, debidamente calificados por a la autoridad competente.

2. Emergencias

Servicios de emergencias, tales como bomberos y personal de prevención y combate de incendios, cuadrillas de respuesta a emergencias de empresas de transporte, distribución de gas, empresas de transmisión y distribución de electricidad, telecomunicaciones, agua potable, saneamiento y control de plagas.

3. Servicios de Utilidad Pública.

- a. Personal que trabaja en los aeropuertos del país, el cual podrá circular desde el aeropuerto a sus lugares de residencia y viceversa, portando su TICA o credencial, en el caso de tripulaciones, y su cédula de identidad.
- b. Personal de suministro de energía y de las centrales de operaciones (generación, transmisión almacenamiento y distribución), tanto público como privado.
- c. Personal de suministro de agua potable, centrales de operaciones, tratamiento de aguas servidas y riles. Asimismo, el personal que presta servicios para la elaboración de los insumos que son utilizados para la producción de agua potable.
- d. Personal de suministro de gas y centrales de operaciones.
- e. Funcionarios de las estaciones de servicio y distribuidoras de combustible.
- f. Personal que cumple labores esenciales para el funcionamiento de las autopistas.
- g. Personal de servicios de telecomunicaciones, data center y centrales de operaciones.
- h. Personal que trabaja en reactores nucleares.
- i. Personal de bancos e instituciones financieras, cajas de compensación, transporte de valores, empresas de seguros generales para efectos del pago de siniestros que deban realizarse de manera presencial, empresas de seguros que pagan rentas vitalicias y otras empresas de infraestructura financiera crítica. Asimismo, el personal que presta servicios para la administración de fondos de cesantía.
- j. Personal de Isapres, AFP's y del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.
- k. Personal de servicios funerarias y cementerios.
- l. Trabajadores de empresas recolectoras de basura, de transporte de residuos, fosas sépticas, rellenos sanitarios, limpieza y lavado de áreas públicas y personal contratado por empresas e instituciones que transporten y procesen materiales reciclables, embalajes y envases. Prestadores de servicios en empresas de correos, sean éstas públicas o privadas, y de delivery, los que estarán sujetos a las reglas sanitarias especiales que determine la Autoridad Sanitaria para el cumplimiento de sus funciones.
- m. Personas que presten servicios en residencias destinadas a niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, y de personas con discapacidad o en situación de calle. Asimismo, el personal de los Centros de la Mujer y Casas de Acogida.

- n. Personal esencial para el funcionamiento de las Notarías, de acuerdo al turno que establezca la respectiva Corte de Apelaciones para este efecto, y de los Conservadores de Bienes Raíces.
 - o. Personal esencial para la facilitación del comercio exterior del país, entendiéndose por tales a los agentes de aduanas y sus auxiliares.
 - p. Personal que preste servicios para el mantenimiento, reparación y funcionamiento de la infraestructura pública, tales como edificios públicos, aeropuertos, puertos, carreteras, hospitales, ríos, canales, embalses y cárceles.
 - q. Personal que preste servicios destinados a la producción, elaboración y entrega de alimentos a instituciones públicas y a aquellas que prestan servicios para las mismas.
4. Sector Público.
- a. Funcionarios y servidores públicos, en el marco del cumplimiento de sus funciones. Se incluye en esta categoría a los funcionarios municipales y pertenecientes a instituciones públicas autónomas.
 - b. Miembros del Cuerpo Diplomático que deberá portar su credencial diplomática.
5. Alimentos y comercio esencial.
- a. Personas que presten servicios en supermercados, panaderías, mercados, centros de abastecimiento, distribución, producción de alimentos y los que provean los insumos y servicios logísticos para ellos. Asimismo, personas que presten servicios a entidades que se dediquen a la producción, distribución o comercio de los bienes esenciales para el hogar y las dedicadas a la producción de insumos para su almacenamiento y conservación. Los feriantes sólo cuando presenten su patente y su respectiva cédula de identidad.
 - b. Trabajadores de almacenes de barrio, locales de expendio de alimentos, ferreterías y otros insumos básicos, sólo cuando sean atendidos por sus propios dueños (de acuerdo a la normativa laboral).
 - c. Personal de empresas de agro alimentos y productores silvoagropecuario, respecto de los predios y faenas en los que se estén realizando procesos críticos (siembra, cosecha, procesamiento y distribución), así como labores de pesca y procesamiento de pescados y mariscos, producción de alimentos para animales, aves y piscicultura y producción de celulosa y productos de papel, cartón, derivados envases y embalajes.
6. Transportes.
- a. Personal que se desempeña en el transporte público (buses, metro, metro tren u otros).
 - b. Transportistas de bienes. Sólo el personal indispensable para desempeñar las funciones para el transporte de carga y descarga de bienes de las empresas públicas y/o privadas respecto de los rubros señaladas en este documento.

La guía de despacho será el permiso sanitario para el transportista y deberá indicar:

1. Nombre completo conductor.
2. RUT conductor.
3. Patente del camión.
4. Fecha de despacho.
5. Destino de despacho.
6. Rango horario para realizarlo.
7. Productos objeto del despacho.

7. Seguridad.

- a. Conserjes y funcionarios de seguridad ya sean de edificios, condominios y otro tipo de propiedades.
- b. Empresas de seguridad, recursos tecnológicos y relacionadas sin credencial de la OS10 de Carabineros de Chile.

8. Prensa.

Periodistas y miembros de los medios de comunicación (canales de TV, prensa escrita, radio y medios de comunicación online).

9. Educación.

- a. Asistentes de la educación y Docentes que estén cumpliendo turnos éticos.
- b. Personal esencial para el soporte y mantenimiento tecnológico de las instituciones educacionales, sean éstas públicas o privadas.

10. Otros.

- a. Personas que presten servicios en hoteles en los que se mantengan huéspedes.
- b. Actividades que por su naturaleza no pueden detenerse y cuya interrupción genera una alteración para el funcionamiento del país, debidamente determinado por la autoridad competente.
- c. Ministros de culto, exclusivamente, para acudir a ritos o actividades que sean impostergables.

En todos los casos anteriores, deberán aplicarse estrictamente las normas e instrucciones que dicte la Autoridad Sanitaria”.

B. Resol Ex. N°215 del Ministerio de Salud – Subsecretaría de Salud Pública de 30 de marzo de 2020 que Disponen Medidas Sanitarias que Indica por Brote de COVID-19

“29. DISPÓNGASE que los habitantes de la República deberán continuar residiendo en su domicilio particular habitual. En consecuencia, prohíbese el desplazamiento de personas hacia otros lugares de residencia distintos a su domicilio particular habitual.

Quienes actualmente se encuentren fuera de su residencia habitual, deberán retornar a ellas a más tardar el día 24 de marzo de 2020 a las 22:00 horas.

La medida de este numeral tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

Exceptúanse de la medida de este numeral las personas mayores de 65 años y los enfermos crónicos. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que estas personas decidan permanecer en un lugar de residencia distinto a su domicilio particular habitual, deberán estar en cuarentena por un tiempo indefinido.

Asimismo, exceptúanse de la medida de este numeral a aquellas personas que no puedan cumplir la cuarentena a la que están mandatadas en su residencia habitual.

Del mismo modo, exceptúanse de esta medida aquellas personas que deben cumplir sus obligaciones laborales en un lugar distinto al de su residencia habitual”